

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1061 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

13 OCT 2015

VISTOS:

Acta de Constatación y Verificación Policial sin número, de fecha 15 de mayo del 2015, Informe N° 2766-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 25 de septiembre del 2015, Informe N° 1386-2015/GRP-440010-440011 de fecha 05 de octubre del 2015, y demás actuados en veinticuatro (24) folios;

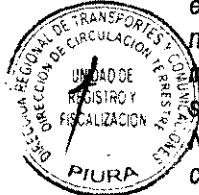
CONSIDERANDO:

Que, el día 15 de mayo del 2015, mediante el levantamiento del Acta de Constatación y Verificación Policial sin número, en operativo de control realizado por personal de la Policía de Protección de Carreteras de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el KM 1019 del Distrito de Piura, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje M2G573, mientras cubría la ruta MANCORA-PIURA, vehículo de propiedad de la empresa SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C., conducido por la persona de don JORDY JOSE GAMBOA FARFAN, en la que se ha constatado, presuntamente la infracción correspondiente a "Utilizar conductores que: Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Infracción dirigida al Transportista, calificado como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de interrupción, retención e internamiento del vehículo.

Que, la Policía Nacional del Perú, ha procedido a remitir a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el Acta de Constatación y Verificación Policial, de fecha 15 de mayo del 2015, en la que presuntamente se ha detectado una infracción a la norma de transporte, por parte de la empresa SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C., ello de acuerdo a lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente".

Que, en mérito a los actuados se HA DETECTADO EN GABINETE, presuntamente la infracción correspondiente a "Utilizar conductores que: Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar", tipificada en el CODIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Infracción calificada como Muy Grave, por parte de la empresa SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C., de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, la administrada cuenta con autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico (modalidades de: Traslado, Visita Local, Excursión, Gira



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 0 6 1

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

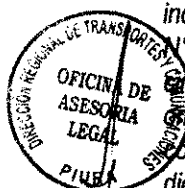
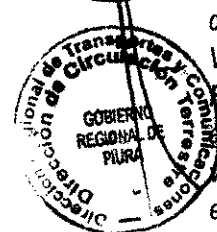
13 OCT 2015

y Circuito), la cual ha sido otorgada por esta Entidad mediante la Resolución Directoral Regional N° 0311-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 05 de marzo del 2014, y que vehículo intervenido, se encuentra habilitado a nombre de la referida transportista, de conformidad con el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00013, el cual obra a folios dos (02).

- Considerándose, además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las actas levantadas por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el instructor **Christian Suarez Palacios**, identificado con CIP 31587209, ha dejado constancia que el vehículo intervenido realizaba el servicio de Transporte de Personas en la ruta **Máncora-Piura**, siendo el costo del pasaje S/. 30.00 Nuevos Soles, procediéndose a identificar en el Acta de Intervención Policial a Jhon Palacios Sernaqué con DNI N° 42418563, Elmer Meza Bermeo con DNI N° 03204570, y deja constancia que la licencia de conducir del conductor no corresponde a la clase y categoría del servicio de transporte que brinda.

- Que, el vehículo de placa de Rodaje **M2G573**, de categoría **M1**, habilitado para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico (modalidades de: Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito), era conducido por el conductor don **JORDY JOSE GAMBOA FARFAN**, cuya licencia de conducir N° B48111264, pertenece a la clase A y categoría I, y que de acuerdo lo señalado en el Art 12° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, la licencia que autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de la categoría **M1** destinados al servicio de transporte especial de pasajeros en las modalidades de taxi, escolar, **turístico** y de emergencia, es la licencia de conducir de Clase y Categoría A/Ia respectivamente.

Que, de acuerdo a los actuados, como es el padrón de registro de conductores de la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, la cual obra a folios uno (01) se evidencia que el conductor don **Jordy José Gamboa Farfán** no se encuentra habilitado, detectándose en Gabinete el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", por parte del **TRANSPORTISTA**, incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo esta Entidad proceder a notificarle dicho incumplimiento, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, otorgándole el plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, pudiendo la administrada presentar elementos probatorios que acrediten que actualmente dicho conductor no labora para la empresa, o que este ya no prestar servicios en la conducción de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1061

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

13 OCT 2015

vehículos del servicio de transporte turístico o cualquier otro medio probatorio que demuestre el compromiso de la empresa por corregir el incumplimiento detectado.

Que, corresponde reunir los elementos de prueba suficiente que permitan determinar la responsabilidad que le asiste a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.** y para no contravenir el Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica : "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento,La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General," **corresponde APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.1 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.1 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Utilizar conductores que: Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar", Infracción dirigida al Transportista, calificado como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de interrupción, retención e internamiento del vehículo, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 0 6 1** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **13 OCT 2015**

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO CUARTO:DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CODIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.2.3 del Art. 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como **Leve**, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, en su domicilio fiscal sito MZA. H LOTE. 6 A.H. QUINTA JULIA PIURA - PIURA - PIURA de conformidad con la consulta hecha en la página web de SUNAT y en su domicilio sitio en AV. TALARA MZ T10 LT 31 AA.HH MUEVA ESPERANZA 26 DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, en conformidad a la información consignada por la administrada en el escrito de Registro N° 04301, de fecha 11 de mayo del 2015 presentado ante esta Entidad en el expediente administrativo originado por el levantamiento del Acta de Control N° 0110193128 de fecha 24 de Marzo del 2015, y de conformidad con el Art. 120° del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

